PROCESO	Ejecutivo con garantía prendaria
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS	Gustavo Adolfo Orjuela Toro y Andrés Felipe Orjuela González
RADICADO	050013103009-**2019-00304-**00
ASUNTO	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA contra los señores Gustavo Adolfo Orjuela Toro y Andrés Felipe Orjuela González, por incumplir con la obligación por ellos suscrita, dando lugar a ordenar el pago por auto de fecha 05 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO con garantía prendaria a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificada con Nit.860.002.964-4, contra **ANDRÉS FELIPE ORJUELA GONZÁLEZ** identificado con C.C. Nro. 1.128.403.978 y **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA TORO** identificado con C.C Nro. 70.082.213, por el pagaré No.453278783, la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL TRECE PESOS M/L ($207.018.013),** como capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 02 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación. (…)".

Posición de la parte Demandada. El señor **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA TORO**, fue notificado de la orden de apremio mediante aviso, y el codemandado, señor **ANDRÉS FELIPE ORJUELA GONZÁLEZ,** por conducta concluyente como se advirtió

en auto del 23 de octubre de 2019[1]. Ambos dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución sin hacer uso de dicha oportunidad. Luego, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados, a la cuantía de la obligación adeudada, y, a la ubicación del inmueble dado en garantía.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos demandados se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso. Para la entidad, se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superbancaria y Cámara de Comercio.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, pagaré No.453278783 y los contratos de garantías mobiliarias sobre los vehículos de placas SNK-535 y EQX-677 (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgan el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía prendaria, y el otro lo conforma la persona, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

[1] Folio 58 Archivo Digital No.01.

CONSIDERACIONES.

1-. Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, viene de explicarse que es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

> "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2-. EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que aporta el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, pagaré No. 453278783, como la prueba de la constitución de garantía prendaria sobre los vehículos de placas SNK-535 y EQX-677, se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, existiendo plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA TORO** y **ANDRÉS FELIPE ORJUELA GONZÁLEZ**, y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenándose en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Se condena por agencias en derecho, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de los demandados **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA TORO** y **ANDRÉS FELIPE ORJUELA GONZÁLEZ**, en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($6.210.540)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de los vehículos de placas SNK-535 y EQX-677 dados en garantía, una vez sean secuestrados, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra el mismo no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de los demandados **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA TORO** y **ANDRÉS FELIPE ORJUELA GONZÁLEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago calendado el 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de los vehículos de placas SNK-535 y EQX-677 dados en garantía, una vez sean secuestrados, y, con su producto, páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta para el efecto, los abonos realizados por la parte ejecutada en los montos indicados en el auto diado 12 de marzo de 2020.** *(ver folio 71 archivo digital No.01).*

CUARTO: Las costas son a cargo de la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA TORO** y **ANDRÉS FELIPE ORJUELA GONZÁLEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($6.210.540)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado y a cargo del ejecutado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb3daf7173f4f79a93062d3d1a7319382b9d669be8d1a5505e531d3658fb84**
Documento generado en 11/06/2021 04:12:38 AM